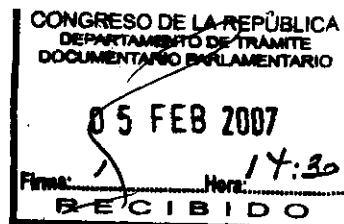


Proyecto de Ley N° 957/2006. P.J.



Corte Suprema de Justicia de la República

"Año del Deber Ciudadano"

Lima, 17 de enero de 2007

Oficio N° 957 -2007-SG-CS/PJ

Señora
MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República.
Presente.-

Me dirijo a usted, haciéndole llegar adjunto al presente, para su conocimiento y fines consiguientes, fotocopia certificada de la resolución expedida en la fecha por el Pleno de este Supremo Tribunal, mediante la cual se aprueba el Proyecto de Ley que modifica el artículo 203° de la Constitución Política del Estado, y la modificación del artículo 99° del Código Procesal Constitucional.

Hago propicia la oportunidad para expresar a usted, los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



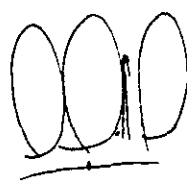

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
Presidente

Corte Suprema de Justicia de la República

//ma, diecisiete de enero de dos mil siete.-

VISTO: el Proyecto de Ley presentado por el señor doctor Francisco Artemio Távara Córdova, Presidente del Poder Judicial, que propone la modificación del artículo doscientos tres de la Constitución Política del Estado y modificación legislativa del artículo noventa y nueve del Código Procesal Constitucional, por el cual se faculta al señor Presidente del Poder Judicial con Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República a interponer acción de inconstitucionalidad; y, **CONSIDERANDO:** Primero.- Que, el artículo veintiuno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el numeral séptimo del artículo ochenta del mismo cuerpo legal reconoce la facultad de propuesta legislativa a la Sala Plena de este Supremo Tribunal; Segundo.- Que, el proyecto de iniciativa legislativa presentado, propone la modificación del artículo doscientos tres de la Constitución Política del Estado y modificación legislativa del artículo noventa y nueve del Código Procesal Constitucional, por el cual se faculta al señor Presidente del Poder Judicial con Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República a interponer acción de inconstitucionalidad; a que dicha facultad se encontraba consagrada en el artículo doscientos noventa y nueve de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve que otorgaba de modo expreso al Poder Judicial legitimación procesal para incoar el referido proceso de inconstitucionalidad, caso que no se da en la actual Constitución Política del Estado; Tercero.- Que, producido el debate respectivo, el máximo órgano de deliberación, en Sesión Extraordinaria de la fecha determinó la necesidad de la modificación del artículo doscientos tres de la Constitución Política del Estado y modificación legislativa del artículo noventa y nueve del Código Procesal Constitucional, razones por las que; **SE RESUELVE:** Remitir al Congreso de la República el Proyecto de Ley que propone la modificación del artículo doscientos tres de la Constitución Política del Estado y modificación legislativa del artículo noventa y nueve del Código Procesal Constitucional.- **Regístrese y comuníquese.-**


FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
Presidente


Dra. María del Carmen Gallardo Neyra
Secretaria General de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al inciso 4) del artículo 200 de la Constitución Política del Estado¹, el proceso de Inconstitucionalidad procede contra las leyes y demás preceptos jurídicos que tienen rango de norma legal que contravengan la Constitución, bien en la forma o en el fondo.



En concordancia, con lo antes anotado, nuestra Carta política prescribe en su artículo 203², con carácter *numerus clausus*², las

¹ **Artículo 200.-** Son garantías constitucionales:

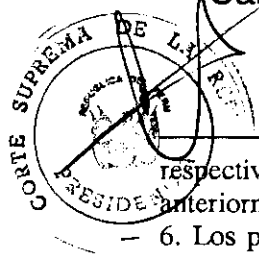
“(..);

4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo”.

² **Artículo 203.-** Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República;
2. El Fiscal de la Nación;
3. El Defensor del Pueblo;
4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas;
5. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del

instituciones y/o personas que ostentan legitimidad activa para promover el proceso de inconstitucionalidad, dimensión que es desarrollada legalmente en los artículos 98° y 99° del Código Procesal Constitucional³, el cual fuera sancionado mediante Ley N° 28237. De los textos jurídicos citados, se aprecia que el Poder Judicial, a pesar de su innegable relevancia dentro del aparato estatal, conforme lo prescrito en los artículos 43° y 138° de nuestra Carta Fundamental⁴, actualmente carece de legitimidad para iniciar



respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado;

6. Los presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.
7. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.

Código Procesal Constitucional:

³ **Artículo 98.-** La demanda de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional y sólo puede ser presentada por los órganos y sujetos indicados en el artículo 203 de la Constitución.

Artículo 99.- Para interponer una demanda de inconstitucionalidad el Presidente de la República requiere del voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Concedida la aprobación, designa a uno de sus Ministros para que presente la demanda de inconstitucionalidad y lo represente en el proceso. El Ministro designado puede delegar su representación en un Procurador Público.

El Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo interponen directamente la demanda.

Pueden actuar en el proceso mediante apoderado.

Los Congresistas actúan en el proceso mediante apoderado nombrado al efecto.

Los ciudadanos referidos en el inciso 5) del artículo 203 de la Constitución deben actuar con patrocinio de letrado y conferir su representación a uno solo de ellos.

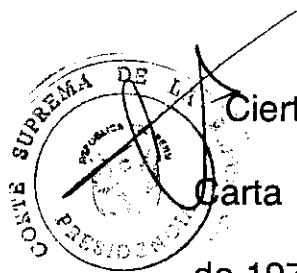
Los Presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional o los Alcaldes Provinciales con acuerdo de su Concejo, actúan en el proceso por sí o mediante apoderado y con patrocinio de letrado.

Para interponer la demanda, previo acuerdo de su Junta Directiva, los Colegios Profesionales deben actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su Decano.

El órgano demandado se apersona en el proceso y formula obligatoriamente su alegato en defensa de la norma impugnada, por medio de apoderado nombrado especialmente para el efecto.

⁴ **Artículo 43.-** La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

el mencionado proceso. Con ello, se debilitan las posibilidades de que el Poder Judicial, muy a despecho de su especial relevancia para la democracia y la vigencia misma de la Carta Política, pueda ejercer de modo pleno su autonomía o independencia externa, en tanto como entidad estatal no podría cuestionar directamente aquellas normas legales que afecten, de modo frontal, su ámbito de actuación.



Ciertamente, la posición adoptada por el Constituyente de la Carta de 1993 significa un claro retroceso frente a la Constitución de 1979, la cual en su artículo 299⁵ sí otorgaba de modo expreso al Poder Judicial legitimación procesal para incoar el referido proceso de inconstitucionalidad. Es de observar que el cambio de actitud en el constituyente de modificar indebida y exprofesamente lo sentado en la Constitución de 1979, tiene su origen en el "autogolpe" del

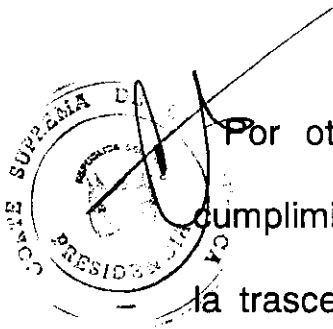
Artículo 138.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

⁵ **Constitución Política 1979:**

Artículo 299.- Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

- 1.- El Presidente de la República.
- 2.- La Corte Suprema de Justicia.
- 3.- El Fiscal de la Nación.
- 4.- Sesenta Diputados.
- 5.- Veinte Senadores y
- 6.- Cincuenta mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones.

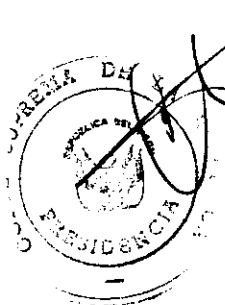
cinco de abril de 1992, en el que se intervino al Poder Judicial, y se disolvió el Congreso de la República, el Tribunal de Garantías Constitucionales, etcétera, y luego del que se dictaron una serie de normas legales que afectaban el Estado Constitucional de Derecho, las cuales podrían haber sido impugnadas por el Poder Judicial, de haber ostentado este la legitimidad activa para promover el proceso de inconstitucionalidad.



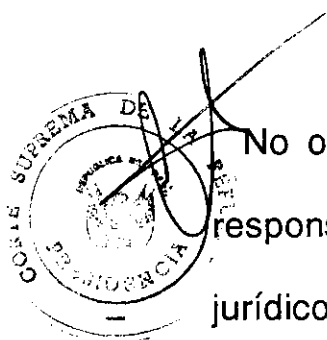
Por otro lado, la autonomía del Poder Judicial y el estricto cumplimiento de las funciones que le han sido confiadas, exige, por la trascendencia de su rol en favor del Estado Constitucional de Derecho, que éste pueda cuestionar directamente ante el Tribunal Constitucional aquellas normas que precisamente atenten contra el ejercicio de su poder-deber de jurisdicción. Ello se condice no solo con la preservación de la independencia judicial, sino que satisface también el derecho de todo ciudadano a contar con un Poder Judicial que tenga las posibilidades reales de ejercer su autonomía, y de que no se vea potencialmente menoscabado ante normas legales que la afecten, y con ello, al sistema mismo de impartición

de justicia. Es de precisar que casos no han faltado en este extremo.

La presente iniciativa legislativa resulta entonces valiosa, no solo por lo antes señalado, sino también porque desafortunadamente hasta hoy ninguna otra entidad ha presentado alguna propuesta sobre este aspecto; valga citar que la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS) en su informe No. 1 del Grupo de Trabajo Temático sobre Reforma Parcial de la Constitución de 1993, Leyes Orgánicas y otros niveles de coordinación, de fecha 31 de enero del año 2004, no recoge modificación alguna respecto a las personas y/o órganos legitimados para promover el proceso de inconstitucionalidad. En igual sentido, la publicación del Proyecto de Reforma Constitucional - edición promovida por el congresista Henry Pease García - tampoco se propone modificación alguna respecto a las personas y/o órganos legitimados para interponer la demanda de inconstitucionalidad.



Por otro lado, es innegable que existen una serie de proyectos de ley que proponen la modificación al artículo 203° de la Constitución, pero, lamentablemente, ninguno de ellos propone que la Presidencia del Poder Judicial, con acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, tenga legitimidad para instaurar el proceso de inconstitucionalidad⁶.

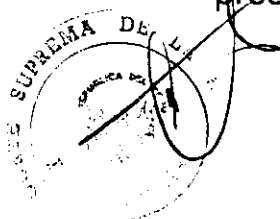


No olvidemos que es sobre la judicatura que pende la enorme responsabilidad de velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico, que la Constitución y las leyes no aparezcan como meras declaraciones abstractas, sino como entidades efectivamente operativas sobre la realidad. Es en esta dinámica, de interrelación entre el precepto jurídico y la realidad, a través de la función jurisdiccional, que el juez aparece como el actor principal de tal proceso, y por ende, como testigo directo e inmediato de los aciertos e inoperancias de la ley en el mundo objetivo. En este entendido, es la judicatura, y en especial, la cúspide jurisdiccional de ésta, la Corte Suprema de Justicia, la llamada a tener legitimidad activa – materializada en su Presidente – para cuestionar ante el

⁶ Proyectos de Ley N° 08012/2003-CR; 10378/2004-CR; 12778/2004-CR; 12635/2004-CR; 12501/2004-CR; 12481/2004-CR.

Tribunal Constitucional, los eventuales excesos y los errores en los que se hubiera podido incurrir en el diseño de las leyes y normas con rango legal que incidan en la realidad judicial, esto es, en el ámbito sobre el cual se sostiene y estructura el poder-deber de jurisdicción de los jueces la nación.

La Sala Plena de la Corte Suprema tiene la facultad de promover la iniciativa legislativa que resuelva esta situación. Ello al amparo directo y expreso del artículo 107 de la Constitución, lo cual constituye ya un imperativo impostergable, en aras no solo de la legitimidad social del Poder Judicial, sino también de la preservación del Estado Constitucional de Derecho.



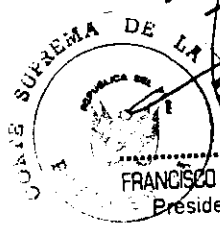
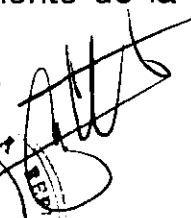
EFFECTOS SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La presente iniciativa legislativa no se contrapone al cuadro de valores tutelados por nuestro Ordenamiento Jurídico: por el contrario, pretende restablecer su plena vigencia, en especial en lo referente a la autonomía judicial y al cabal ejercicio de las funciones

jurisdiccionales. Ello es justamente lo que se busca con la modificación propuesta al texto del artículo 203° de la Constitución, pasándose así a reconocerse a la Presidencia del Poder Judicial, con acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema, la legitimidad para interponer la demanda de inconstitucionalidad en las materias que les son propias como Poder del Estado, de conformidad con el artículo 107° de la Constitución.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de esta propuesta legislativa no irrogará ningún costo al Estado, dado que sólo introduce modificaciones al tratamiento de la institución jurídica materia del presente proyecto de ley.



FRANCISCO ARTEMIO TAVARA CORDOVA
Presidente del Poder Judicial

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

El Presidente del Poder Judicial que suscribe, **FRANCISCO ARTEMIO TÁVARA CÓRDOVA**, con el acuerdo aprobatorio de Sala Plena, y en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa, reconocido en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y el inciso 7) del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, propone lo siguiente:



MODIFICAN EL ARTÍCULO 203° DE LA CONSTITUCIÓN Y 99° DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

ARTICULO 1°.- Modifícase el artículo 203° de la Constitución vigente, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 203.- Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República;

2. El Presidente del Poder Judicial, con acuerdo de la Sala Plena de Corte Suprema de Justicia;

3. El Fiscal de la Nación;

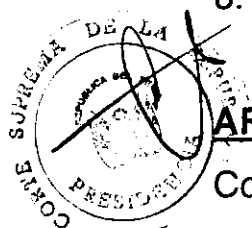
4. El Defensor del Pueblo;

5. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas;

6. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado;

7. Los presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.

8. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.



ARTICULO 2°.- Modifícase el artículo 99° del Código Procesal Constitucional, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 99.- Para interponer una demanda de inconstitucionalidad el Presidente de la República requiere del voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Concedida la aprobación, designa a uno de sus Ministros para que presente la demanda de inconstitucionalidad y lo represente en el proceso. El Ministro designado puede delegar su representación en un Procurador Público.

El Presidente del Poder Judicial interpone la demanda de inconstitucionalidad, previo acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

El Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo interponen directamente la demanda.

Pueden actuar en el proceso mediante apoderado.

Los Congresistas actúan en el proceso mediante apoderado nombrado al efecto.

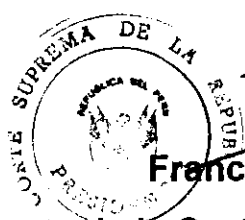
Los ciudadanos referidos en el inciso 5) del artículo 203 de la Constitución deben actuar con patrocinio de letrado y conferir su representación a uno solo de ellos.

Los Presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional o los Alcaldes Provinciales con acuerdo de su Concejo, actúan en el proceso por sí o mediante apoderado y con patrocinio de letrado.

Para interponer la demanda, previo acuerdo de su Junta Directiva, los Colegios Profesionales deben actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su Decano.

El órgano demandado se apersona en el proceso y formula obligatoriamente su alegato en defensa de la norma impugnada, por medio de apoderado nombrado especialmente para el efecto.

Lima, 17 de enero de 2007.



Francisco A. Távora Córdova

Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República

Presidente del Poder Judicial